

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 1916

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-1916

Título: POR LA CUAL SE CREAN NUEVE BECAS ESPECIALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02519

Publicada el: 09-01-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Beca, Asistencia a la educación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.853

Rollo: 103

Posición: 1448

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 9 DE ENERO DE 1917

NÚMERO 2519

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,
HECTOR VALDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Sur, No. 6.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
RAMON L. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 35 de 1916, de 19 de Diciembre, por la cual se crean nueve becas especiales 6751

Ley 43 de 1916, de 30 de Diciembre, por la cual se reforma y adiciona la Ley 17 de 1916, sobre Accidentes de Trabajo 6751

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 236, de 30 de Diciembre de 1916, por la cual se concede rebaja de pena al reo Jacinto Escudero 6752

Resolución número 1, de 5 de Enero de 1917, por la cual se le concede rebaja de pena a los reos Carmen Jaén y Julia Puentes 6752

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 139 de 1916, de 30 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento de Maestra de grado de la Escuela de niñas de San Francisco Nuevo de Las Sabanas 6752

Decreto número 1 de 1917, de 2 de Enero, por el cual se hace un nombramiento de Maestra de grado en la Escuela de niñas C. San Francisco 6752

Resolución número 143, de 21 de Diciembre de 1916, recaída a una solicitud del señor A. E. Calvino 6752

Resolución número 146, de 30 de Diciembre de 1916, por la cual se acepta una renuncia 6752

Resolución número 147, de 30 de Diciembre de 1916, por la cual se cancela una beca en el Instituto Nacional 6752

TRIBUNAL DE CUENTAS

TERCERA PLAZA

Auto número 9 de 1916, de 3 de Diciembre, de aprobación provisional de la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Colón, señor Rodolfo Ayarza A., relativa al mes de Octubre de 1914 6752

Auto número 10 de 1916, de 11 de Diciembre, por el que se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de Colón, responsable el señor Rodolfo Ayarza A., relativa al mes de Noviembre de 1914 6752

Auto número 11 de 1916, de 22 de Diciembre, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Colón, señor Rodolfo Ayarza A., referente al mes de Diciembre del año de 1914 6753

PROVINCIA DE HERRERA

Gobernación de la Provincia

Acta de remate 6753

PROVINCIA DE VERAGUAS

Gobernación de la Provincia

Acta de remate 6753

Avisos oficiales 6753-54

PODER LEGISLATIVO

LEY 35 DE 1916
(de 19 de Diciembre)

por la cual se crean nueve becas especiales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o. Créanse nueve becas especiales así:

a) Una que, en reconocimiento de los servicios prestados a la Patria por el que en vida se llamó Carlos A. Mendoza lo será adjudicada a Javier Carlos E. Mendoza, para hacer en el Exterior estudios de Medicina.

b) Ocho que, también en el Exterior, una por cada Provincia, serán concedidas por el Poder Ejecutivo a jóvenes pobres de menos de veintidós años de edad, para que estudien Veterinaria.

Artículo 2o. Para obtener una de estas becas se requiere:

a) Ser oriundo de la Provincia por la cual se solicita el beneficio; y

b) Obligarse, con un fiador solidario, a cumplir las obligaciones siguientes:

1a. A concluir sus estudios en el término que esté señalado, en el plan respectivo, que será estipulado en el contrato.

2a. A pagar todas las sumas gastadas por la Nación y una multa de quinientos balboas, si el becado fracasare por su culpa, en cualquier año de sus estudios.

3a. A prestar sus servicios como veterinario oficial por un tiempo igual por lo menos, a la duración de la beca, en la ciudad, distrito o corregimiento de las provincias de Interior, a donde el Poder Ejecutivo le envíe.

Artículo 3o. La falta de cumplimiento de esta condición o la resistencia a cumplirla, acarreará la pena de reembolso de todas las sumas que la Nación haya gastado en el becado y además, la imposición de una multa de mil balboas (B. 1,000.00).

Artículo 4o. Esta ley comenzará a cumplirse desde su sanción y los gastos que ocasione serán incluidos precisamente en los respectivos presupuestos hasta su total cumplimiento.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,
ANDRÉS MOJICA.

Por el Secretario,
D. S. Villarreal V.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Diciembre de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública,
Gmo. Andreve.

LEY 43 DE 1916
(de 30 de Diciembre)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 17 de 1916 sobre Accidentes de Trabajo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o.— El artículo 1o. de la Ley 17 de 1916, quedará así: Consideranse como accidentes de trabajo las lesiones corporales que produzcan incapacidad, sufridas en relación directa con el trabajo, por los empleados u obreros en las obras o industrias a que se refieren los artículos 4o. y 5o.

Esos accidentes dan derecho a una indemnización en provecho de la víctima o de su familia a cargo de ella o de los propietarios, contratistas o encargados de la obra u obras donde tenga lugar el accidente.

Las disposiciones de este artículo se refieren también a los empleados de comercio en el desempeño de su empleo.

Artículo 2o.— El párrafo del artículo 3o. quedará así:

Parágrafo. La indemnización, caso de accidente, permanente, parcial o total, empezará a satisfacerse tan pronto como no compruebe legalmente que ha sido a causa del trabajo; caso de muerte, inmediatamente después de la comprobación legal correspondiente.

Artículo 3o.— El artículo 9o. quedará así:— Los lesionados que, a consecuencia del accidente sufrido, no puedan desempeñar nuevamente su profesión u oficio, sino otro menos lucrativo, tendrán derecho además a una indemnización especial, por una sola vez, equivalente a las dos terceras partes de la diferencia entre el sueldo al tiempo del accidente y el que durante un año pueda derengar el lesionado.

Artículo 4o.— El párrafo del artículo 11 quedará así:

Parágrafo.— El salario diario no se considerará nunca menor de un balboa (B. 1.00) en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro. Si el trabajo no fuere continuo, el sueldo diario se calculará sobre la remuneración total recibida durante los últimos seis meses, tomando el promedio de estas sumas como base de la indemnización.

Artículo 5o.— El artículo 16 quedará así:— En toda contienda sobre accidentes de trabajo será Juez competente el que lo sea por razón de la cuantía del asunto, en el lugar donde el accidente haya ocurrido, o en el domicilio del demandante, a elección de este. Los demandantes en estos juicios gozarán del beneficio de litis como pobres.

